

Barranquilla, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial por medio del cual informó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevada por la señora Gilma Del Carmen Martínez Giraldo, y solicitó la suspensión de este proceso ejecutivo con ocasión de lo anterior.

Para efectos de acreditar su dicho, adjuntó el auto n°. 01 fechado 16 de julio de 2021, emitido por la Fundación Liborio Mejía dentro del 'proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante' radicado con el n°. único 001-956-021.

En dicho auto, se observa que el numeral 6.1., a tono con el artículo 545 del Código General del Proceso sobre la improcedencia del inicio de nuevos procesos ejecutivos y la suspensión de los procesos que de esa naturaleza se hallaren en curso.

La suspensión del proceso ejecutivo es uno de los efectos de la aceptación de la *solicitud de negociación de deudas* en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, efecto que viene consagrado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Ahora, en el aludido auto del 16 de julio de 2021 emitido dentro del '*proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante*' radicado con el n°. único 001-956-021, se relacionó este proceso ejecutivo, así como el crédito objeto del mismo; de manera que, resulta de observancia el artículo 548 del compendio procesal.

Esa norma dispone que una vez comunicada la aceptación de la petición de negociación a la autoridad judicial que conoce de los procesos ejecutivos relacionados, esta debe reconocer la suspensión del proceso y ejercer control de legalidad para efectos de invalidar la actuación que se haya surtido con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación.

Evidentemente, ha operado de pleno derecho causal de suspensión que no requiere decreto judicial, sino su mero reconocimiento, tal como lo dispone el artículo 548 del Código General del Proceso en consonancia con los artículos 161¹ y 545 ibídem.

En ese orden de ideas y en el ejercicio del control de legalidad al que se refiere la primera de esas disposiciones, corresponde además de reconocer la operancia de la suspensión, declarar la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto de apertura del proceso de insolvencia, lo que cobija el auto adiado 21 de julio de 2021 por medio del cual fue admitido el recurso de apelación que aquí se tramita.

Lo anterior debido a que es posterior a la iniciación del trámite de negociación de deudas, actuación que – *aunque no era conocido para esa época sobre la existencia del trámite de insolvencia* – fue surtida bajo causal de suspensión y configura la causal tercera de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

¹ También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o

RESUELVE:

- 1) Reconocer que dentro de este proceso opera causa legal de suspensión desde el 16 de julio de 2021, fecha que fue aceptada por la Fundación Liborio Mejía, la solicitud elevada por aquí ejecutada, señora Gilma Del Carmen Martínez Giraldo y, por ende, inició desde esa fecha proceso de *'negociación de deudas de persona natural no comerciante'*.
- 2) Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del recurso de apelación fechado 21 de julio de 2021 y las actuaciones que de él dependen.
- 3) Comunicar esta decisión al juzgado de origen, así como a la Fundación Liborio Mejía dentro del radicado único 001-956-021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUÍOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guíomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0271e1bcbe4454b0b69320064c350028c7218138f0eeee6371a4b4e1500025c**
Documento firmado electrónicamente en 09-11-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>